

## **LEY XVII – N° 65**

(Antes Ley 4461)

ARTÍCULO 1.- Declárese de interés provincial las actividades desarrolladas por entes gubernamentales y no gubernamentales sobre la prevención, tratamiento, cura y cuidados paliativos del cáncer.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación deberá elaborar un plan de acción, desarrollando las metas a corto y largo plazo y determinar el financiamiento.

ARTÍCULO 3.- Son contenidos mínimos del plan de acción:

- a) organizar un registro público de asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones y cooperadoras cuyos fines sean la difusión, prevención y contención frente a cualquier tipo de cáncer;
- b) realizar campañas de difusión para contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades relacionadas con el cáncer;
- c) garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, y prestaciones de servicios;
- d) coordinar con los distintos entes gubernamentales, acciones de contención, acompañamiento y seguimiento del paciente;
- e) impulsar y promover campañas de educación y concientización sobre las enfermedades de cáncer en todos sus estadios;
- f) promover la formación de equipos interdisciplinarios a fin de optimizar la calidad de vida y la contención.

ARTÍCULO 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que le asignen al Ministerio de Salud Pública, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la misma.

ARTÍCULO 5.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.